

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00226 00**  
**ACCIONANTE: RAÚL FERNANDO ORTIZ MORCOTE**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RAÚL FERNANDO ORTIZ MORCOTE** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 9 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**RAÚL FERNANDO ORTIZ MORCOTE**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la exoneración del pago de los comparendos No. 10001000000027841037 y 10001000000027845089 y en consecuencia, la respectiva actualización en las bases de datos del **SIMIT** y el **RUNT**, pretensiones incoadas en el derecho de petición radicado ante la accionada en calenda del 15 de febrero del año 2021.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en ocasión a los comparendos impuestos que jamás le fueron debidamente notificados no ha podido refrendar su licencia de tránsito; razón por la cual, su trabajo se encuentra afectado.

En consecuencia, interpuso el derecho de petición incoado, sin embargo, el mismo fue contestado desfavorablemente a sus peticiones, sin tener presente que no él no se encontraba conduciendo el vehículo automotor identificado con placa ETF55D y ello vulnera su derecho a la defensa.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 46 a 97)**, señaló que, la acción constitucional es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para ello es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Informa que una vez verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el gestor presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada radicado 20216120251762 en calenda del 15 de febrero de la presente anualidad, por la imposición de los comparendos 27841037 de 01/28/2021 y 27845089 de 02/05/2021; el cual, fue resuelto a través del comunicado 20216120251762.

Aduce que la contestación en cita fue enviada a la dirección física informada por el gestor a través de la empresa de mensajería 4-72 y al correo electrónico [carplay07@hotmail.com](mailto:carplay07@hotmail.com), en la que se informó que no es procedente la actualización al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT, hasta que no se normalice la cartera con el Distrito por conceptos de comparendos.

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, en las documentales allegadas como prueba al plenario no se acredite el perjuicio irremediable alegado en los supuestos fácticos expuestos en el escrito tutelar y en todo caso, en el presente asunto se ha configurado la causal de inexistencia de objeto por hecho superado.

- **RUNT (págs. 99 a 105)**, indicó que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entiende las razones que tuvo el Despacho para vincular la entidad al presente asunto.
- **SIMIT (págs. 106 a 110)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; sin embargo, informa que, una vez consultadas las bases de datos se encontró:

| Resoluciones |            |                  |                                     |                  |                      |                             |                   |                     |             |              |                 |               |
|--------------|------------|------------------|-------------------------------------|------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|---------------------|-------------|--------------|-----------------|---------------|
|              | Resolución | Fecha Resolución | Comparendo                          | Fecha Comparendo | Secretaría           | Nombre Infractor            | Estado            | Infracción          | Valor Multa | Interes Mora | Valor Adicional | Valor A Pagar |
| ○            | 183500     | 16/09/2020       | <a href="#">1100100000025262047</a> | 28/02/2020       | 11001000 Bogotá D.C. | RAUL FERNANDO ORTIZ MORCOTE | Pendiente de pago | <a href="#">A02</a> | 117,000     | 3,813        | 0               | 62,313        |

| Comparendos          |  |                      |            |                 |                  |           |                     |             |                 |         |                |  |
|----------------------|--|----------------------|------------|-----------------|------------------|-----------|---------------------|-------------|-----------------|---------|----------------|--|
|                      | Comparendo                                       | Secretaría           | Fecha      | F. Notificación | Nombre Infractor | Estado    | Infracción          | Valor Multa | Valor Adicional | Total   | Valor A Pagar  |  |
| ○                    | <a href="#">1100100000027845089</a> (Foto Multa) | 11001000 Bogotá D.C. | 05/02/2021 | 11/02/2021      | No Reportado     | Pendiente | <a href="#">C29</a> | 447,700     | 0               | 447,700 | 447,700        |  |
| ○                    | <a href="#">1100100000027841037</a> (Foto Multa) | 11001000 Bogotá D.C. | 28/01/2021 | 11/02/2021      | No Reportado     | Pendiente | <a href="#">C29</a> | 447,700     | 0               | 447,700 | 447,700        |  |
| <b>Total a Pagar</b> |  |                      |            |                 |                  |           |                     |             |                 |         | <b>895,400</b> |  |

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00226 00**

**DE: RAÚL FERNANDO ORTIZ MORCOTE**

**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

| Comparendos           |  |                      |            |                 |                  |           |                     |             |                 |         |                |
|-----------------------|--|----------------------|------------|-----------------|------------------|-----------|---------------------|-------------|-----------------|---------|----------------|
|                       | Comparendo                                       | Secretaría           | Fecha      | F. Notificación | Nombre Infractor | Estado    | Infracción          | Valor Multa | Valor Adicional | Total   | Valor A Pagar  |
| <input type="radio"/> | <a href="#">1100100000027845089</a> (Foto Multa) | 11001000 Bogotá D.C. | 05/02/2021 | 11/02/2021      | No Reportado     | Pendiente | <a href="#">C29</a> | 447,700     | 0               | 447,700 | 447,700        |
| <input type="radio"/> | <a href="#">1100100000027841037</a> (Foto Multa) | 11001000 Bogotá D.C. | 28/01/2021 | 11/02/2021      | No Reportado     | Pendiente | <a href="#">C29</a> | 447,700     | 0               | 447,700 | 447,700        |
| <b>Total a Pagar</b>  |  |                      |            |                 |                  |           |                     |             |                 |         | <b>895,400</b> |

| Cursos De Educación Vial                |             |              |            |                   |                     |             |                |                           |  |
|---|-------------|--------------|------------|-------------------|---------------------|-------------|----------------|---------------------------|--|
| Ciudad Realización Curso                | Fecha Curso | Número Curso | Nombre CIA | Número Resolución | Número Comparendo   | Fecha Carga | Aplicado       | Archivo Curso             |  |
| Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000 | 20/02/2017  | 5049146      | CIATRAN    | 0                 | 1100100000013386360 | 20/02/2017  | Curso aplicado | <a href="#">Descargar</a> |  |
| Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000 | 18/09/2019  | 5783753      | CIATRAN    | 0                 | 1100100000025091787 | 18/09/2019  | Curso aplicado | <a href="#">Descargar</a> |  |
| Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000 | 25/04/2013  | 535449       | CIATRAN    | 0                 | 1100100000004909182 | 29/04/2013  | Curso aplicado | <a href="#">Descargar</a> |  |
| Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000 | 25/04/2013  | 535449       | CIATRAN    | 0                 | 1100100000004909182 | 29/04/2013  | Curso aplicado | <a href="#">Descargar</a> |  |

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la Secretaria accionada.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva la exoneración del pago de los comparendos No. 1000100000027841037 y 1000100000027845089 y en consecuencia, la respectiva actualización en las bases de datos del **SIMIT** y el **RUNT**, pretensiones incoadas en el derecho de petición radicado ante la accionada en calenda del 15 de febrero del año 2021.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

## DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en data del **quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición ante la accionada (**págs. 14 a 18**).

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en su contestación y las pruebas documentales aportadas por el accionante (**págs. 19 a 26, 57 a 63 y 73 a 82**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante al correo electrónico aportado en el escrito tutelar; esto es, [carplay07@hotmail.com](mailto:carplay07@hotmail.com).

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

De otro lado, pretende el gestor que se ordene a la entidad accionada acceder a las pretensiones invocadas en la solicitud elevada en sede de petición, bajo el argumento de una presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar una exoneración de pago de comparendos, y en consecuencia, la respectiva actualización en las bases de datos del **SIMIT** y el **RUNT**, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio**

**irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto**, y en todo caso, esta Sede Judicial no cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar si el infractor que manejaba el vehículo al momento de la imposición de las foto multas correspondía o no al Sr. Ortiz Morcote.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que considere como trasgredidos.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la exoneración del pago de los comparendos No. 10001000000027841037 y 10001000000027845089 y en consecuencia, la respectiva actualización en las bases de datos del **SIMIT** y el **RUNT**; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de sus derechos.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **RUNT y el SIMIT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **RAÚL FERNANDO ORTIZ MORCOTE** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto de la contestación al derecho de petición invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

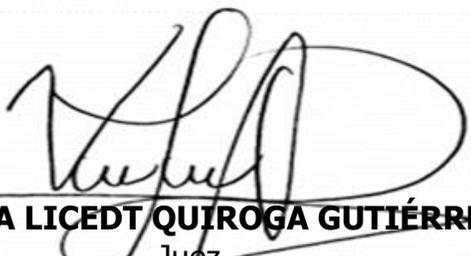
**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión encaminada a que se exonere el pago de dos comparendos y se proceda a actualizar la información en las bases de datos de las entidades correspondientes por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **SIMIT y el RUNT**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**



**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ**  
Juez



**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**  
Secretaria